



REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.

Auto interlocutorio Civil Nro. 232
Radicación 2020-00120-00

Miranda - Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Notificada la ejecutada señora: **LETICIA MARGOTH DIAZ RICARDO**, identificada con cedula de ciudadanía # 64.450.413, del mandamiento de pago librado en su contra dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** que se adelanta por parte la entidad **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con Nit: 890.903.938-8, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y sin que la demandada haya propuesto excepciones de mérito o exista constancia dentro del proceso que hubo pago total del crédito y las costas, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde.

Para tal efecto, no permitimos **CONSIDERAR:**

La presente acción civil se inició con base en la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, presentada por el apoderado de la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora: **LETICIA MARGOTH DIAZ RICARDO**, identificada con cedula de ciudadanía # 64.450.413, refiere la demanda que la ejecutada suscribió un pagare # 3265 320030725, garantizada con escritura pública # 1234 del 11/07/2008 en la Notaria Segunda de Palmira Valle, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria # 130-0008764, ubicado en la calle 7 # 7-35 de Miranda Cauca.

De los hechos de la demanda se sabe que el pago de dicha obligación ha sido incumplido por los aquí ejecutados, adeudando las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

Dentro del proceso de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante providencia interlocutoria Nro. 062 del 07 de septiembre de 2020, en contra de la ejecutada, por las sumas correspondientes a capital, intereses de plazo, intereses de mora y por las costas del proceso, conforme a lo peticionado por la parte actora.

La diligencia de citación notificación personal prevista por el decreto 806 de 2020 en su artículo 8, se efectuó el día 28/11/2020, corriendo traslado de la demanda, mandamiento de pago y anexos, el termino para contestar la demanda y proponer excepciones transcurrió en silencio.

Prevé el artículo 440 del C.G.P que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas y en atención a lo mencionado, es decir, que a la fecha no existe constancia de haberse dado el pago de la totalidad de la obligación e igualmente las costas del proceso y de otro lado no se propusieron excepciones, corresponde al tenor de la norma procedimental enunciada, ordenar la cancelación del crédito y las costas con los dineros producto del embargo y secuestro de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Lo anterior previa la liquidación del crédito, que se deberá aportar por cualquiera de las partes. La parte ejecutada será condenada en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA-CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en contra de la ejecutada señora: **LETICIA MARGOTH DIAZ RICARDO**, identificada con cedula de ciudadanía # 64.450.413, y a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con Nit: 890.903.938-8, por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago mediante providencia interlocutoria Nro. 062 del 07 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALUO y posterior **REMATE** de los bienes embargados y secuestrados o de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de este proceso, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

TERCERO: ALLEGUESE de conformidad con lo reglado por el artículo 446 del C.G.P, la liquidación del crédito por cualquiera de las partes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, señora: **LETICIA MARGOTH DIAZ RICARDO**, identificada con cedula de ciudadanía # 64.450.413. Oportunamente liquídense por secretaria. De conformidad con el numeral 2 del artículo 366 del C.G.P y a lo dispuesto a en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, **FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante en la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 700.000,00)**, valor que debe ser incluido en la liquidación del crédito que presenten las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL